



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-219/2021

ACTORA: SABINA MARTÍNEZ
OSORIO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

MAGISTRADO PONENTE:
RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza a diez de noviembre de dos mil veintiuno.

Sentencia que declara **fundados** los agravios planteados en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía interpuesto por Sabina Martínez Osorio, quien se ostenta como militante de Morena, presentado en contra del acuerdo de improcedencia dictado por la Comisión de Honestidad y Justicia de dicho Instituto Político, dentro del Procedimiento Sancionador Electoral CNHJ-PUE-2161/2021.

GLOSARIO

Actora, enjuiciante:	Sabina Martínez Osorio.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Puebla
Comisión	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

1.1 Presentación de Queja. El doce de mayo, la *Actora*, presentó una denuncia en contra de Mario Delgado Carrillo, Minerva Citlalli Hernández Mora, Esther Araceli Gómez Ramírez, Carlos Alberto Evangelista Aniceto y José Alejandro Peña Villa, integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, que llevaron a cabo y organizaron el proceso de selección interna de candidaturas en el estado de Puebla, irrespetando las etapas y procedimientos establecidos en el Estatuto y la Convocatoria.

1.2 Acuerdo de Improcedencia. El veinticuatro de agosto, la *Comisión* declaró la improcedencia del Procedimiento Sancionador Electoral CNHJ-PUE-2161/2021, al considerar que la denuncia es frívola y que la enjuiciante no acreditó su interés jurídico.

1.3. Presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político. Electorales de la Ciudadanía. El veintisiete de agosto siguiente, inconforme con lo anterior, la *Actora* presentó ante la *Comisión*, juicio de la ciudadanía, manifestando que tuvo conocimiento del acto, el mismo veinticuatro de agosto.

1.4. Recepción en el Tribunal. El uno de septiembre, la Comisión remitió el escrito y tramite relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía a la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional.

1.5. Turno a ponencia. En esa misma fecha la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla acordó integrar el expediente y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340, 348 fracción II, 353 bis y 354 párrafo segundo del *Código Local*, por ser la máxima la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y



definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Lo anterior, ya que se trata de un juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía presentada por una ciudadana que solicita que se revoque el acuerdo de improcedencia emitida por la *Comisión* por el cual se desecha la denuncia formulada por la ciudadana Sabina Martínez Osorio, dentro del expediente CNHJ-PUE-2161/2021, de veinticuatro de agosto, vinculada con una denuncia por posibles infracciones a la normativa interna de Morena.

3. PROCEDENCIA

El medio de impugnación al rubro indicado reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 353 bis y 355 del *Código Local*, como se demuestra enseguida:

3.1. Forma. En el escrito que dio origen al presente juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, se hace constar el nombre y firma autógrafa de la promovente, el correo electrónico para oír y recibir notificaciones, el acto impugnado y órgano responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que estima le causa el acto impugnado, los preceptos presuntamente violados.

3.2. Oportunidad. Se tiene por satisfecho el requisito de oportunidad en la presentación de la demanda en virtud de lo siguiente:

El acuerdo impugnado fue emitido el veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, y fue notificado a la promovente el mismo día, tal como se desprende de la certificación de la *Comisión*.

Por tal motivo, el plazo para presentar la respectiva impugnación transcurrió del veinticinco al veintisiete de agosto, por tanto, si la demanda se presentó este último día, como se advierte en el acuse de recepción de la misma, es evidente que su presentación fue oportuna.

3.3. Legitimación. La promovente tiene legitimación para promover el medio de impugnación, toda vez que promueve el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en contra resolución de la *Comisión* en la que determinó la improcedencia de la denuncia

formulada en el expediente CNHJ-PUE-2161/2021 por considerar que violan sus derechos políticos electorales y el acceso a la justicia.

3.4. Interés jurídico. Se actualiza dado que el promovente impugna la resolución de la *Comisión*, en la que determinó la improcedencia de la denuncia formulada por la promovente en el expediente CNHJ-PUE-2161/2021, por considerar que, en su concepto, denuncia debió ser admitida.

Esto ya que la intervención de este órgano jurisdiccional es útil para lograr la reparación de esa conculcación, en caso de asistirle razón al actor.

3.5. Definitividad. También se cumple este requisito de procedibilidad, porque en contra del acuerdo emitido por la *Comisión*, no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, y cuya resolución pudiera tener como efecto revocarlo, anularlo o modificarlo.

4. FIJACIÓN DE LA LITIS

De la lectura del escrito de demanda se puede advertir que la pretensión fundamental de la *Actora* consiste en que este Tribunal Electoral revoque la resolución de la *Comisión*, por la cual se desecha la denuncia formulada por la *Actora* dentro del procedimiento sancionador CNHJ-PUE-2161/2021, para el efecto de que se admita su denuncia.

Para sustentar su causa de pedir, la *Actora* a manera de agravio adujo que la conclusión a la que arribó la responsable para declarar la improcedencia de la queja estuvo indebidamente fundada y motivada. Ello porque erróneamente determinó que:

- La *Actora* no presentó prueba plena que acreditara su interés en el asunto, y
- La denuncia presentada es frívola, limitándose a señalar de manera genérica que carecía de sustento su dicho.

Consecuentemente, la litis del presente asunto se centra en dilucidar si el acuerdo de improcedencia de la denuncia presentada por la *Actora*, se encuentra apegada a la normatividad aplicable o en su caso fue arbitraria.



5. ESTUDIO DE FONDO

Este Tribunal Electoral considera que son **fundados** los agravios de la *Actora* en la medida en que la *Comisión* al emitir su acuerdo de improcedencia partió de una premisa errónea consistente en que los hechos denunciados por la *Actora* en el procedimiento CNHJ-PUE-2161/2021 no le deparan perjuicio a la enjuiciante, como se detalla enseguida:

De la lectura del acuerdo impugnado se advierte que la autoridad responsable señaló que se declaraba la improcedencia de la queja derivado de la actualización del artículo 22 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA que establece lo siguiente:

“Artículo 22. *Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

a) *La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica;*

(...)

e) *El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:*

I. *Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;*

(...)”

En el caso, la autoridad responsable al emitir el acto impugnado sostuvo - en la parte que interesa- lo siguiente:

“Por lo que, a efecto de hacer valer la transgresión de un derecho, la parte actora cuenta con la facultad de comparecer ante este órgano jurisdiccional partidario a efecto de hacer del conocimiento los hechos que reclama y argumenta le paran (sic) perjuicio, lo anterior en cumplimiento con los plazos y procedimiento establecido en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, siempre y cuando demuestre su interés jurídico en el asunto que reclama. Por tanto, si su pretensión al acudir ante este órgano es la de invalidar el proceso electoral interno, debió haber presentado prueba plena que acreditara su interés jurídico relacionado con su participación en dicho proceso, siendo que sería una imposibilidad jurídica la reparación de un daño no acontecido en su esfera jurídica.

Por lo anterior, se actualiza de esa forma la causal de improcedencia contemplada por el artículo 22 inciso e) fracción I., del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia...

(...)

En consecuencia, carece de sustento el dicho de la recurrente, en el sentido de que la selección de candidatos por parte de la Comisión Nacional de elecciones se haya realizado conforme a las Bases 2 y 6.1 de la convocatoria, y para el caso de implementar el mecanismo de encuesta, estos no acreditan que dicha autoridad haya realizado la selección de por lo menos dos y hasta cuatro aspirantes a las candidaturas del Estado de Puebla. Actualizándose de esta forma la causal de improcedencia contemplada en el artículo 22 inciso e) fracción I. del Reglamento de esta Comisión Nacional, ...”

Como se ve de lo anterior, la autoridad responsable determinó declarar improcedente la queja de la ahora actora sobre la base fundamental de que *"sería una imposibilidad jurídica la reparación de un daño no acontecido en su esfera jurídica"*.

Derivado de lo anterior, tal como se adelantó son **fundados** los agravios de la Actora en la medida en que la Comisión al emitir su determinó que los hechos denunciados por la Actora en el procedimiento CNHJ-PUE-2161/2021 implican una vulneración a un derecho político electoral que no puede ser restituido a la actora al no haber participado en el proceso de selección de candidaturas en el estado de Puebla.

Esto es, lo fundado del agravio radica en que la autoridad partidaria confunde los efectos de una denuncia como la presentada por la Actora, misma que -tal y como refiere la promovente- tiene por objeto hacer del conocimiento de la Comisión hechos que a su parecer podrían constituir vulneraciones a los estatutos de MORENA, para que en su caso, esa autoridad investigue y sancione tales conductas de resultar procedente.

Al respecto, este Tribunal considera que contrariamente a lo razonado por la Comisión responsable, no existe ningún derecho que deba ser reparado a la ahora Actora, pues ante esa instancia sólo guarda carácter de denunciante.

Es decir, este Tribunal Electoral considera que la denuncia que da origen a la cadena impugnativa, al vincularse con posibles violaciones a los Estatutos de MORENA por parte de los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones de dicho Instituto Político, en forma alguna conllevan una posible afectación a un derecho político-electoral de la incoante, sino en todo caso, implican una afectación generalizada al orden Estatutario y legal, el cual de ser acreditado debe ser sancionado.



En suma de lo expuesto, se arriba a la convicción de que la *Comisión* incurre en una indebida fundamentación y motivación al determinar que los hechos de denuncia no producen una afectación a la esfera de derechos de la *Actora*, de manera que la pretensión de la denunciante es inalcanzable, pues tal y como se ha referido, esa autoridad puede sancionar posibles violaciones a los Estatutos de MORENA, mediante un Procedimiento Sancionador Ordinario, regulado en el Título Octavo del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, sin que esto implique una vulneración al principio de certeza y seguridad jurídica previsto en el artículo 16 Constitucional, de ahí lo fundado de los agravios en estudio.

6. EFECTOS

6.1. Se **REVOCA** la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA dictada en el expediente CNHJ-PUE-2161/2021, emitida el veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno.

6.2. Se ordena a la autoridad responsable que de no advertir la actualización de otra causal de improcedencia continúe con la substanciación del procedimiento de queja intrapartidaria CNHJ-PUE-2161/2021 y, en su oportunidad, emita la determinación que en Derecho corresponda.

6.3. Hecho lo anterior, esa autoridad deberá informar a este Tribunal del cumplimiento dado a la presente ejecutoria.

7. RESOLUTIVO

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV y 134 de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 353 bis, 354 párrafo segundo y 368 del Código Local se resuelve:

ÚNICO. Se declaran **fundados** los agravios esgrimidos por la *Actora* y se revoca la resolución impugnada, para los efectos establecidos en el apartado 6 de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública no presencial, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS